

APENDICE III

**43.- 1867. Ayuntamiento de Cintruénigo.
Multas. Documentos sobre penas impuestas a
varios ganaderos de Tudela y Fitero.**

Archivo del Ayuntamiento de Cintruénigo. Caja 129

APENDICE III

13- 1867. Ayuntamiento de Cintalapa.
Mulas. Documentos sobre penas impuestas a
varios guarderos de Fabela y Fferra.

Consulta

Ayuntamiento de Cintuénigo.
Multas.

Documentos sobre penas im-
puestas á varios ganaderos de Gueda y Fitero.

Consulta.

Los pueblos de Tudela, Borja, Cascaute, Fitero, Cintrénigo, Monteagudo y Marchante vienen disfrutando los montes de Sierra y Argawron, desde el tiempo de su adquisición por compra al Estado, en facería o mancomunidad, limitada por la escritura del año 1668. de convenio de los adquirentes, siembros, pastos y bosques, puesta que por la Capitulación 12.ª de dicho instrumento, se prohibe expresamente la plantación de toda especie en los terrenos de los mismos.

Por largo espacio de tiempo, el aprovechamiento de estos montes ha venido conforme a las prescripciones del convenio a que se deja hecha referencia, pero habiéndose descubierto, de cuarenta años a esta parte la facilidad y buena disposición que ofrecían para la plantación de viñas y olivares, se ha sobrepujado el interés privado, al general de la mancomunidad, y salvando la prohibición de la Concordia constitutiva de estos, se han hecho por los particulares las dilatadas plantaciones que hoy día se ven en los montes de Sierra y Argawron, y que representan una riqueza de grandísima importancia.

De este estado de cosa anómala

y reintegrar al régimen establecido de
la mancomunidad, a la vez que otorgar
porque unos pueblos han hecho plantacio-
nes en grande escala, mientras que otros
apenas si han ocupado un poco terreno
en la formación de sus viñas y olivares;
temen que surja naturalmente cuestiones
de diversa índole, y así ha sucedido,
que aparte del expediente judicial que
se sustancia sobre partición de los montes
referidos, que también reconoce la misma
Cama determinante, se han intruido
otros por la vía gubernativa, cuyo resul-
tado se pasa a exponer.

Regístrate en primer término el recurso
que Audela interpuso en el año 1848.
en el Consejo Provincial, solicitando
mandarse restituir a su anterior estado
cuanto se había plantado en los montes
de Bierzo y Argenteiro, cuyo resultado
fue, que aquel Tribunal contencioso
administrativo, determinara respetar
las plantaciones hechas hasta entonces,
que los poseedores de estas pagaran
un canon anual a los pueblos por in-
deguinación de la yerba, y que en lo
sucesivo, se observara estricto en vi-
gor la prohibición establecida en la
Capítulo 12.ª de la Concordia.

En segundo lugar, teniendo la providen-
cia administrativa dictada en 3 de Agos-
to de 1863, por el Gobierno Civil de Pam-
plona, de conformidad con el parecer del
Consejo Provincial, que rebasa las multas
impuestas por el Alcalde de Tudela á
varios vecinos de Carcañeta y Guirreñaga
por las plantaciones que habían hecho en
los mismos montes.

Se observa desde luego por el contenido
de las dos disposiciones que se excusan de
revisar, que los Autoridades administra-
tivas de la provincia, y aun el Tribunal
Contencioso, si no han considerado de ne-
gada la prohibición de la Capitulo 12.^o
de la Concordia, por que esto no era legal-
mente posible, han tenido por lo menos
precisión de ceder á la fuerza de los hechos
templando el rigor de aquella, y respetan-
do las plantaciones hechas, con lo cual
viene á reconocerse implícitamente la
imposibilidad de aplicar la disposición
y la sanción penal que contiene.

Los decretos, contencioso administra-
tivo el primero, y simplemente gubernativo
el segundo, han sido además inefica-
ces para contener las plantaciones, porque

posteriormente á su publicación, se han
hecho y sigue haciéndose estas en mayor
escala, y el cánon que se estableciera
en el del Consejo Provincial, como compensa-
ción á la Comunidad del valor de las
yerbas de que se le prohibe, ni lo han
satisfecho los particulares, ni lo han re-
clamado los pueblos, ni porán de haber
transcurrido mas de veinte años desde
su imposición, lo que prueba que este
medio tampoco ocurre á la necesidad
que se siente de una medida que
armonice sin violencia los intereses de
los particulares, y los de la Comunidad,
y que fomento, en vez de destruir, las
plantaciones que tan ligeros y por de-
más ofrecen.

Comprendiéndolos así los Ayunta-
mientos de los pueblos, interesados en su
mayoría, promovieron en 10. de Abril
de 1867, una reunión en Guintruénigo
en la cual los Comisionados por aque-
llos, después de un detenido examen
de los asuntos sometidos á su decisión,
relativos todos al disfrute y aprovechamien-
to de los montes de Sierra y Bos-
queños, acordaron también en las

la Capítula 12.ª de la Escritura ó Concordia ya referida. Conformes estuvieron los Comisionados de los seis pueblos en la solución de los puntos discutidos, mas los de Tudela se retiraron de la junta antes de concluir la sesión, por cuyo motivo no tomaron parte en la totalidad del acuerdo, y comunicado este al Ayuntamiento de dicha ciudad, contestó en 16.º del mismo mes, oponiéndose en parte á lo resuelto, por haberlo sido sin su representación, por hallarse en vigor la Capítula 12.ª de la Concordia, porque la plantación supone el goce permanente de una cosa que pertenece á la Comunidad, que es lo que la disposición de dicha Capítula quiere impedir, y porque en Tudela es donde deben celebrarse las Juntas, y no en la villa de Cintruenigo.

Con estos antecedentes se nos pregunta por los representantes del Ayuntamiento que concurren á la adopción del acuerdo, si podrán acudir á la Superioridad, en solicitud de que ésta apruebe y haga ejecutoria para los siete pueblos. P. S. Se mandó en la sesión de 17.º

de 1867: y que recursos y medios, en otro
caso, deberán poner en juego para con-
seguir, no solo que se respete, sino tam-
bien para que continúe desarrollándose
el importante ramo de riqueza
creado por las plantaciones de viñas en
los montes de Cierro y Arguero, y se
establezca una legalidad común y
acomodada a las necesidades de la
época.

Dictamen.

Considerando que a la junta es-
cebrada por los representantes de los siete
pueblos en la villa de Guintruénigo, pre-
cedió el permiso de la Autoridad Ju-
perior Civil de la Provincia, para tratar
cuanto aquellos creyeran útil y conve-
niente al mejor aprovechamiento de
los montes, sin que por tanto pueda
bajo este aspecto objetarse cosa algu-
na a la legitimidad de su convo-
cación.

Considerando, que en el litado
a que por la intervención de la Capít-
hula 12.ª de la Concordia, ha venido a
quedarse reducida una gran parte del

materialmente imposible aplicar la
disposición de aquella, porque habían
de destruirse respetables intereses, que los
adelantos de la ciencia económica y los de
la agricultura aconsejan conservar.

Considerando que no me-
nos imposible sería poner en vigor la
indicada prohibición para la sucesiva,
ya porque el impulso a la plantación
está dado, y serían impotentes cuantos es-
fuerzos se hicieran para contenerlo, ya
también porque no podría ser menos de
ser irritante y odiosa, y por lo tanto
necesaria la medida que asegurada
una riqueza a los que se anticiparon
a plantar, y privada de esta facultad
a los que con iguales títulos quisieran
hacerlo en adelante.

Considerando que además de los
imperables obstáculos que ofrece la ob-
servancia de la repetida prohibición,
la opuesta también a la utilidad y
conveniencia de los puertos Comercios,
bien se las considere bajo el prisma
del interés general de estos, o bien bajo
el de sus habitantes en particular, siempre

Es una cosa averiguada que los productos
de los terrenos plantados, son inmensa-
mente superiores, á los que vendían en
su anterior destino.

Considerando que no es justo un
equitativo que por la privación de uno
de los siete pueblos conductores de dichos
montes, estén privados los otros seis de
obtener de la parte que en ellos les cor-
responde los mayores rendimientos á
que se refiere el anterior considerando,
cuando pueden conseguirlo sin perjuicio
del derecho del Opositor.

Considerando que la litispendencia
en que también se apoya la incoación de
esta para oponerse al acuerdo de
los otros seis pueblos comarcos, versa
únicamente sobre la división de los re-
feridos montes, á la cual en nada puede
ni debe afectar la derogación de la
cláusula 12. de la Concordia, aparte
de que después de incoarse el pleito,
y cuando se han aumentado en gran
manera las plantaciones.

Considerando, que siendo como
... ..

en las actuales circunstancias la disposi-
ción de la Capitulación 12.ª de la Concordia,
y de necesidad sustituirla con otra
que salve los inconvenientes de aquella,
y se acomode mejor á las exigencias y al
interés bien entendido de la comunidad.

Considerando que la modifica-
ción del régimen establecido por la
referida Concordia, no debe llevarse
mas allá de lo que exige la satisfac-
ción de las nuevas necesidades, y que
consistiendo éstas en el respeto á las
plantaciones, y en la facultad de seguir
haciéndolas, debe conservarse la facul-
tad de poner en los terrenos plantados,
después de cogidos los frutos, y con las
restricciones que se consideren necesarias
para que éstos sean respetados; por
cuyo medio apenas se afectan los inte-
reses de la ganadería, ni los que pu-
dieran resentirse de la medida, y se
conviene además inutilizar el argumen-
to de fudela, puesto que se despoja al
aprovechamiento de las plantaciones
del carácter de absoluto é permanen-
te. El Ayuntamiento de aquella

propositos.

Considerando que la facultad de modificar el regimen antiguo, reside hoy en la Diputación provincial, a virtud de la dispuesto en el núm. 19.º del artículo 14.º de la vigente Ley Orgánica de dichas Corporaciones, y por consiguiente que si aquella estima en lo que vale en los poderosos motivos que determinan la modificación, puede y debe acordarla no obstante la oposición de Guadalupe.

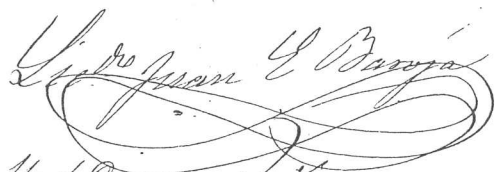
Considerando que apoyada esta en el rigorismo de que la prohibición de plantar, es objeto de una Concordia, o si se quiere de un contrato bilateral, no debe impedir el acuerdo que se desea, porque lo que anteriormente se regia por esos convenios, ha pasado a la esfera de la acción gubernativa de la Diputación provincial por virtud de la Ley Orgánica citada, y porque concentrada como esta en la de Pamplona la facultad que antes ejercían los siete pueblos congozantes, de resolver cuanto creyer

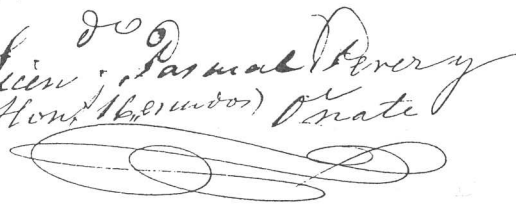
miento de los terrenos de la Comunidad,
hay que reconocer que con mas de un
barato puede agotarse todo lo que
estos poseían determinat, y por consiguien-
te, que la modificación tan imperio-
samente reclamada por las circuntan-
cias y necesidades de la época, del ré-
gimen que establecerían las Concordias
de los pueblos, acomodado a los actuales
tiempos, entra hoy de lleno en las atri-
buciones de la Diputación.

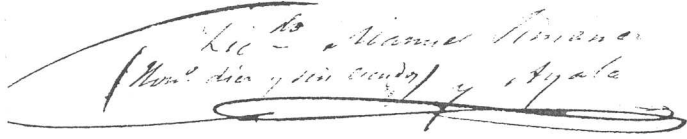
Por lo de parecer, en virtud de
cuanto va expuesto, que el Acuerdo
del 14 de Abril de 1867, no puede lle-
varse a la categoría de ejecutivo en
su totalidad, por la incompetencia
de sus autores, pero que éstos, o sean
los Ayuntamientos de los seis pueblos
que han reconocido la necesidad de
sustituir el antiguo régimen y pro-
veimiento de los montes, con otros
mas en consonancia con las necesida-
des del día, deben acudir a la Excm.
Diputación provincial exponiendo
los poderosos motivos que exigen
la modificación de la Capítula 12.
de la Concordia en el sentido que se
deja indicado, Suplicándola que
la R. O. de 11 de Mayo de 1867.

y declárese obligatoria para los siete
pueblos, el acta del d. de Feb. de 1867.

Y tal es nuestro dictamen que
firmámos en la ciudad de Coahuila a
16 de Mayo de 1870.

 Lic. Juan Y. Baroja
Hon. Diputado
Profr. D. J. S. S.

 Lic. D. Pasmal Perrey
Hon. Diputado
Profr. D. J. S. S.

 Lic. D. Manuel Jimenez
Hon. Diputado y sin cargo y Ayala

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
CINTRUENIGO.

Con esta fecha digo al Alcal-
de de Cudela que sigue
"Pasados a informe del Con-
sejo de esta provincia los es-
pedientes promovidos por
D. Pedro Domingo Liguero y
otros vecinos de Cintruénigo,
D. Antonio Jimenez que lo es
de Vascuete y D. Luis Jime-
nez con otros de la misma
vecindad, solicitando la re-
vocación de las providencias
dictadas por esta Real Audiencia
en sus autos gubernativos cele-
brados contra los primeros
en 2 y 16 de Agosto de 1862,
contra el segundo en 6 de Setie-
bre de dicho año contra los
últimos en 17 de Diciembre
del mismo, sobre plantacio-
nes en los montes de Cierzo
y Argemón, ha emitido el

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA

DE

CINTRUENIGO.

El siguiente dictamen =
Se ha puesto a examinar
al respetable y digno que si
se comisionaba a los me-
jores interesados en los
intereses de Censo y Censos
don intervienen corporaciones
con la acortada y convenido
en la reunión de que ten-
da el acta de 30 de Agosto de
1862, de la que se acordase y
reclamar, pero como los
comisionados de Censo y Censos
se han declarado que solo
pueden su conformidad
a la entrada de los ganados
en las ventas, suplico la comi-
sión de que a la vez se acordó
se al momento de la reunión de

deben para salvar la fran-
quía de los indicados puntos
objeto especial de que se prin-
cipio a tratar y lo que la par-
te de las mismas personas
necesariamente al tiempo que
trabaja en las operaciones de
los arbitrajes de los terrenos,
en cuyo punto no puede
una parte a mostrar
que no es suficiente en el acta
de actual reglamento conser-
dar por terminada la cues-
tión y así lo indica también
el acta de 30 de Agosto de
de la sesión de 9 de Octubre
última. Dependiendo por lo
en el caso de lo que a los pue-
los interesados pueda in-
terferir, se interese la misma
o nulidad del acta de 30 de
Agosto de 1862, para que el
Ayuntamiento se encargue de las
actuaciones que el Alcalde de

pero acaso pueda ser el
de conseguir á su arbitrio á
unos pocos, dejando á la
mayoría en el limbo
quilo goco de cuanto planta
un cuando unos y otros pro
cedieron de igual manera
y también de una vez igual
el resultado que por su in
jerencia o desobediencia al poder al
mismo = Un sistema de esta
especie que presuroso de la de
de su naturaleza para todos la
plantadores y que hasta se
pueda al ejercicio al pario
na media entre determina
dos pueblos y aun personas,
no puede encontrar apoyo
en la ley, porque no natu
ra á ninguna principio de
equidad ni de justicia. De las
dichas plantas y sus sucesores
son iguales en derechos y
obligaciones, responsable es to

en lo plantado, quedando
un asunto de
en y que han bondaderamente
afecta á la riqueza pública
y perjudica á merced de
un. Alrededor de
quiere, o que aporosa de diu
la manera la substitución
de la prohibición
la conveniencia general
de los pueblos en un caso y
nunca en el otro. El punto mas
importante es este, que con
sanción por bastantes en la
las muchas plantadas de
para de la Antena de 1818
y donde en ellas susten
los los puntos de las Anti
pueblos en un mayor número

nos a tener lo que a otros se
les pertenece. En consecuencia
nos se remision este asunto
en su momento y devuelto a
la corte. Todo lo ocurrido des-
de la sentencia de 1848 des-
de el Sr. Juan de los Rios de-
mos acordamos a este aspe-
cto. Los otros dos que sobre
el mismo asunto se acordaron
previados por el Sr. D.
Francisco y D. Juan Domingo
y D. Juan de los Rios de
Caceres, contra los devueltos
nos que al mismo efecto de
Caceres dato en Caceres y
19 de Diciembre de 1862 y
separado de los otros
nos que se remision este
asunto en la capital de 12
de la sentencia de Caceres
a la vez que el efecto de
Caceres de Caceres de Caceres
constituye este sub punto

con la mayor amplitud
en el punto correspondiente
examinado en el Sr. D.
Francisco y D. Juan Domingo
y D. Juan de los Rios de
Caceres, contra los devueltos
nos que al mismo efecto de
Caceres, dato en Caceres y
19 de Diciembre de 1862 y
separado de los otros
nos que se remision este
asunto en la capital de 12
de la sentencia de Caceres
a la vez que el efecto de
Caceres de Caceres de Caceres
constituye este sub punto

sus el derecho, para que le
fundare ejercitar donde y
de la forma que conjeturase
sin embargo U. S. acordara
lo que estime mas justo.
Se conforma con lo informado por
el Consejo provincial su acer-
dado trasladara U. el precedente
de dictamen, para su inteli-
gencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado a U. para su
conocimiento y el de los res-
pectivos interesados. Dios
gué a U. m. Pampelona 13
de Agosto de 1863. Grego-
rio Romero. Sr. R. de
Cintruénigo

Administracion
N.º 458

Para resolver lo que correspon-
da en el expediente que se ins-
truye en este Gobierno en vir-
tud de reclamacion promovida
por 18 vecinos de esa Villa
contra las providencias dicta-
das por el Alcalde de Tudela
en 2 y 16 de Agosto de 1862,
por las que se condenó á aque-
llos en juicio gubernativo á
multa, resarcimiento de per-
juicios y desplantacion de los
terrenos que habian cultivado
en los montes del Cierro y Ar-
genzon, se hace preciso cono-
cer previamente. 1.º Si los terre-
nos comprendidos en las den-
uncias han sido plantados
por primera vez dentro del
año, ó con anterioridad y en
que tiempo 2.º Si desde que
quedó ejecutoriada la senten-
cia del Consejo de esta provin-
cia de 7 de Mayo de 1863, se
han hecho otras plantaciones
en los citados montes por el

quino ó algunos de los pueblos
congruentes, quienes sean éstos
y en que número de robadas de
tierra lo hayan hecho.

En su virtud encargo á V.
que con la brevedad posible re-
mita á este Gobierno los datos
que quedaren indicados.

Dios que á V. m.ª a.ª Pam-
plona 12 de Mayo de 1863=
Gregorio Piquera=

Por Alcalde de Cintruénigo

Permiso a' V. la inst.^a
que ha dirigido a' este
Gobierno I Manuel

Perez y otros vecinos y ga
llecinos de Comunito naderos de la delia en soli

licitud de que se dejen sin

Nº 1713

efecto las providencias di
tadas por V. en 8 de No
viembre ult^o, para que
en vista de cuanto en
ella se supone informe
con urgencia lo que sea
conveniente.

Dijo que a' V. me a.
Camplona 21 de Dic^o 1867
P. D.

José Collares

Alcalde de Centruengo

Securin de Gornento manifestando que
Montez
N^o 1727

D Manuel Perez
y Ramirez ha' au-
dido a este Gobierno
por lo su esta' gestio-
mando para hacer
efectivas las multas
que se le han im-
puesto y de varios ga-
naderos; y en su vista
he' acordado que sus-
penda el todo procedi-
miento hasta tanto
que se resuelva lo
que proceda sobre la
instancia que se re-
mitio a V. a informe
con mi comunicacion

Fecha 28 del corrient
tes

Dios guar
de a muchos años.
Camploñaz 30 de
Diciembre del 864.

PD

Jose Calderon

El Alcalde de Contruerigo



Se ha intimado a los
sujetos comprendidos en
sus comunicaciones de
A. y C. del actual el con-
testo de las mismas para
que se presenten en esas
Alcaldías a satisfacer las
multas que les están im-
puestas por su autoridad
por entrar los ganados en
las viñas.

Dios que a V. m. d. a.
Tudela 18 Diciem. 1867

Simon Bonafant

Por Alcaldes Const. de Entreriuigo

Unión de Comercio
Castell
Nº 567.

D. Manuel Alcaldia y otros
trij veing de Eituro han
audido a este Gobierno
manifestando que s. del
corriente my fueron citados
ante esa Alcaldia por ha-
ber sido prendados en gana-
dos que aprovechaban la
pampiana de las viñas en
labradas en los montes de
Cuyo, y celebrado el juicio
se les impuso la multa
de 300 rs. a cada uno,
con cuya providencia no
se conformaron y que ha-
biendo solicitado copia
de aquel no han podido
conseguirla apesar de las
repetidas reclamaciones
que han hecho. En su

conveniencia he acordado
que a vuelta de correo
manifieste V. las razo-
nes en que apoya la ne-
gativa de la copia solici-
tada, exponiendo al propio
tiempo cuanto sobre el par-
ticular sea conveniente.

Doy fe a V.
m. a. Pamplona 21 de
Noviembre de 1867.

Juan Manuel

Ex. Alcalde de Santurcionigo.

Señor don Fernando
Agricultura
N.º 84

Para acordar lo que corres-
ponda en el expediente q^e
se instruya en este Gobier-
no a instancia del pueblo
de Soto sobre succion de
multas imuestas en 1860
a los vecinos del mismo
pueblo remitida Copias
certificadas de los juicios a-
lirados ó providencias qu-
benativas para la impo-
sicion de las referidas mul-
tas.

Dios pida lo mejor
a Campolona 29 de Enero 1868.
El 5 A
Jose Galdames

El Alcalde de Cintruénigo

Nº 90.

Reservándole silencio por mi
autoridad à D. Pedro Juanando
de las multas que por prenda
muertos de ganados, le impuso,
he sido efectiva, he dispuesto
se devuelva el papel que le
entrego dicho Remanero, en
testimonio en el elabramiento de
la indicada multa para que
con arreglo à los art. 248 y 249
de la Reforma de la ley de
papel sellado de multas de
faca en 8 de agosto de 1851
se le advierta en donde lo
compro.

Dici que a N. m. D. Cam
plona 24 de Febro 1839

Joaquin Sevilla

J. Alcalá de Guzmán

Administracion
No. 458.

Para resolver lo que corres-
ponda en el expediente que
se instruye en este Gobierno
en virtud de reclamacion
promovida por 19 vecinos de
una villa contra las provin-
dencias dictadas por el
Alcalde de Budela en 22/6
de Agosto de 1762, por las que
se condenó a aquellos en
juicio gubernativo a suel-
to, quarcimiento de propi-
dad y desplantacion de los
terrenos que habian cul-
tivado en la montana del
Corno y Argenson, a hacer
preciosos conser. privante.

1. Los Arroyos compen-
sidos en las disminucio-
nes sido plantados por
primera vez dentro del
año, o con anterioridad
y en que tiempo, 2. Lo
lugar que queda específica-
da la institución de buena
fe de esta provincia de San
Mateo al P. S. se han hecho
estas plantaciones en los vi-
tos mudos por algunos
o algunos otros puntos
originales, quienes sean
los J. P. que viven en
nuestro de tierra lo hayan
hecho.

Queda rotunda en cargo

o P. que con la brevedad
posible munda a la vez
hemos los datos que quedan
indicados.

Dis. por a P. M. L. P. M.
P. M. L. P. M. al Mayo al 1893

Reg. o Perquisita.

Mr. Alcalde de San Mateo

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA VILLA
DE
GINTRUENIGO.

—33—

Nº 38

Consecuente en lo que dije á V.ª
en fecha 22 de Mayo último,
en contestacion al oficio que se
sirvió dirigirme en 12 del pro-
pio mes, debo participarle
con toda justificacion, que los
terrenos comprendidos en las
denuncias de que se hace men-
to, se plantaron por los meses
de Noviembre y Diciembre de
1861 y Enero del 62, ignorando
si antes lo habian estado ya,
puesto que las plantaciones en
los montes de Ciervo y Argen-
ron vienen verificandose desde
tiempos muy remotos.

Respecto al 2.º extre-
mo que abraza su indicada co-
municacion, tengo el honor de
manifestar á V.ª, que siendo
todos los pueblos conignantes
en los expresados montes, los

el particular tengo la satisfacción de comunicar a V. la los efectos consiguientes

Dios que a V. salte
(Cantabriga 12 de Junio de 1863)
M. J. S.
~~1863~~

que han hecho dilatadas plantaciones después de la destrucción del 18, y aconsejando estas por lo menos a las dos tierras por las de las existentes hoy en dichos montes, me es imposible en cierto modo como lo consigna el buen criterio de V. suministrar a su superior autoridad los datos que V. desea, tanto por el largo tiempo que tendria que transcurrir, cuanto por el grave costo que suprian la fundación de esta localidad, sin que tal vez conviniera el objeto por no plantarse los pueblos enteros, a manifestar los nombres de los dueños que verificaron y poseen (véase el plan de plantaciones)

Estado cuanto sobre M. J. S. Gobernador de Navarra Pamplona



DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL
de
NAVARRA.

La produccion forestal es uno de los más importantes veneros de la riqueza de Navarra. Y siendo tan evidentes las ventajas que á los pueblos proporciona, nadie desconoce la necesidad imperiosa de cultivarla esmeradamente, de evitar los abusos que puedan cometerse en su explotacion y de procurar su fomento y desarrollo por todos los medios que la ciencia y la experiencia recomiendan de consuno.

El celo y la prevision de la autoridad de Navarra ha luchado frecuentemente con prácticas añejas é inveteradas, y con costumbres viciosas que han sido un obstáculo para el incremento de los Montes; y la Diputacion, procurando responder á la confianza del país que administra, intentó combatir tamaños males creando una Direccion especial de Montes que vigile solícitamente por su conservacion y que regularice su aprovechamiento con arreglo á las leyes naturales de la produccion forestal.

No se le ocultan á esta Diputacion el interés y solicitud que los pueblos de Navarra vienen demostrando por el fomento de los Montes; pero no por eso puede prescindir de dictar las reglas oportunas y convenientes para determinar la época, modo y forma en que deben instruirse los expedientes que se promuevan para los aprovechamientos del arbolado y las roturaciones de los terrenos. Con este motivo recuerda esta Diputacion á los pueblos la Ley de las Córtes de Navarra de 1828 y 1829, relativa al ganado cabrío, por los inmensos perjuicios que ocasiona al arbolado.

En vista de tales consideraciones se acuerda lo siguiente:

Primero. Los Ayuntamientos ó particulares que intentaren hacer algun aprovechamiento en los Montes acudirán á esta Diputacion con sus solicitudes documentadas desde primero de Enero hasta primero de Mayo de cada año.

Segundo. La documentacion á que se refiere la disposicion anterior será:

Con respecto á las ventas que soliciten los pueblos de productos forestales, el acta del Ayuntamiento, Oncena ó Concejo en la que conste la resolucion del pueblo de solicitar el aprovechamiento y destino que se piense dar á su importe, incluyendo el presupuesto de las obras en que se trate de invertir: el dictámen de la Junta de Montes de la localidad acerca de la conveniencia del aprovechamiento, y si el estado del Monte, á su juicio lo permite.

Si la solicitud se refiere á limpia ordinaria con objeto de abastecer de leña á los vecinos, bastará el acta del Concejo é informe de la Junta de Montes.

Si se trata de obtener autorizacion para roturaciones, se acompañará actas del Ayuntamiento ó Concejo é informe de la Junta de Montes, en las cuales conste, el estado, número y circunstancias del vecindario, el de las tierras de labor y su calidad y las ventajas que puedan resultar de las roturaciones; expresando ademas el de la Junta de Montes, los terrenos que se encuentran roturados al tiempo en los Montes del comun, su clase y extension aproximada, época en que se verificó su roturacion, la conveniencia de hacer á su juicio, las que se solicitaren, y todo lo demas que crea oportuno á ilustrar y formar juicio en el asunto.

Si la instancia viene dirigida por algun vecino en solicitud de material para una fábrica, deberá acompañarse ademas del acta del Concejo é informe de la Junta de Montes, una certificacion expedida por Peritos competentes en la que se demuestre la cantidad, calidad y precio de los productos que necesitare.

Tercero. Las solicitudes que se presenten en otra época, ó sin las formalidades expresadas, quedarán sin curso.

Cuarto. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos y particulares podrán solicitar en cualquier tiempo productos que se destinen á remediar una calamidad pública.

Quinto. Se recuerda á los Ayuntamientos, Juntas de Montes y particulares lo terminantemente prescrito en la Ley 26 de las córtes de Navarra de los años 1828 y 1829, en cuyos artículos 32 y 33 se dispone la prohibicion absoluta de introducir irascos y cabras en todo terreno demarcado para arbolados y en la distancia de doscientos pasos de sus inmediaciones, aun cuando todos estos sitios estuviesen poblados de árboles mayores ó se hallaren descubiertos y rasos, y el ganado custodiado por pastor; que los Ayuntamientos fijen el número de cabras é irascos que á lo sumo puede haber en cada uno de los pueblos, minoriándolo cuanto fuese posible y conciliable con las circunstancias del vecindario y pastos de que puedan disfrutar, y que se les señale sitios libres y descubiertos, en donde no haya ningun género de plantíos ni árboles menores.

Pamplona 2 de Julio de 1867.

Así lo acordó S. E. la Diputacion, de que certifico.

Por ausencia del Secretario,

SEGUNDO LAPUERTA,

OFICIAL AUXILIAR

Ministracion de los prebendados ^{monjes}
(ya ~~al~~ ^{en} ~~tutela~~) ^{ante} a' los ~~señores~~
~~extranjeros~~ ^{que} ~~de~~ ^{los} ~~pueblos~~ ^{propios}
~~proprios~~ ^{que} ~~proprian~~ ^{puntos} ~~que~~
^{en} ~~generalmente~~ ^{proprian} ~~los~~ ^{pueblos}
~~interesados~~ ^{en} ~~su~~ ^{algunos} ~~algunos~~

Dr. 89

M. J. D. = La circunstancia de ~~haber~~ las p^{re}gu-
ras de la comunicacion de V. D. de 12 de D^{ic}. ultimo
sobre datos y noticias relativos al territorio de la
Villa de Pitero, ha hecho que el Ayuntamiento de es-
ta de Cintruenigo haya tenido necesidad de al-
gun tiempo para adquirir la certidumbre de
lo que a sus individuos les constaba mas bien
por tradicion y por la ^{inmediacion} proximidad de ambas
poblaciones y sus aprovechamientos comunes en
otras en los montes de Cienzo y Arguero, que
por el examen de algun documento y por la
critica de las credencias en que se apoyaba.

Hoy, aunque con la plena seguridad de la
exactitud completa en los hechos ^{y contestaciones} que el
Ayuntamiento pasa a consignar, espone a V. D.
respecto de los cinco puntos de la indicada co-
municacion lo que conceptua y estima por cierto
y verdadero.

En la ¹a pregunta informa; que la si-
guera territorial de Pitero no la constituyen los ter-
renos de Cienzo y Arguero, ^{que pertenecen} a la
fuera de ella y a la ^{comunidad} comunera del termino de
Borja y Colariego, al Monasterio de Thonze de
esta H. de la villa de la orden de S. Bernar-
do, que a virtud de V. D. Cedula de S. Felipe de
S. Carlos a ^{24 de Julio de 1610 y 27 de Mayo de 1611} de V. D. de 1610 y 1611 ^{y de sentencias de}
de 24 de Julio de 1610 y 27 de Mayo de 1611 por
~~donde se dictaron~~ por la V. D. Chancilleria
de Valladolid en pleito del Prior, Monje y conve-
to de dho. Monasterio con el Concejo, Justa y Regim^{to}
de la villa, hoy Ciudad, dictaron a favor del apro-
vechamiento de las aguas delos rios de Elhama y de
Eltramara, ~~de amonax~~ en 10 de Mayo de
1611 en Pitero a M. J. D. J. Benavente de la Puebla

Yo su Juro Obispo
Andela

Centenario 2.º Vol. 1889

Elle op.º amigo: en vista de lo
que U. ha manifestado al Sr.
Montiel, manábale para las
9. de la misma pasara a ese
el Letrado D. Tránsito Tránsito
y puede U. esperar a fin
de tratar y resolver el caso
que debe darse al efecto de
trabaja sobre la limpieza del
no volver

De fin su amigo
Fr. Barbano

Cons. 21. Dic. 1867

D. Juan Santa Olave

Ello apto amigos: por virtud de la
competencia de finis² en los montes
de Villavieja y Arzobispo ganados
por el ~~adelante~~ de Pedro, hoy se han
presentado diferentes travajadores por
esta ~~delgada~~ villa abriendo hoyos
para la ~~caída~~ de la ~~virgen~~
procurando a esta villa con el objeto
de plantar arboles.

N. sabe que los límites
de los ~~indicados~~ montes estan sin
determinar y que el objeto de la
competencia ~~que~~ sobre una finca
sea sola.

Por consiguiente ~~desear~~
de ~~haber~~ los ~~desahos~~ del pueblo
necesarios ~~no~~ manifestando R. en se

guida que marcha debe seguir el
Alcalde.

Si convendría suspender las
obras puestas que estas se han en
terreno reconocido por jurados del
Cinto y que aunque los de Piteno
se continúan presentando a Viceroy y
Gobernador, debe proceder así

Si convendría acudir en
gracia al Gobernador de la Provincia
presentar también misa compre-
hensiva

En todo caso expuso que
por escrito informo V. lo que
parece, que debemos salir por
ahora sin perjuicio de lo demás

En muy suyo y me
A Garibay Province

Folio 2.º pag.º 40

Folio 7.º 248

Folio 1.º — 27 prim.ª época.

oficio del } Nuevo a V. pedia mandar intimar a D^{os}
Alcalde } Bartolomé y Sebastián, Simon de esta vecindad, con
de Tulella } parezcan en la sala mayor de estas caxas con-
sistoriales, el día 28 del corriente sábado a las 9 de su ma-
ñana, a fin de que contesten a las denuncias que se les
tiene hechas, por los guardas de montes de ciervo por haber
plantado viña en heredades afrentadas con la mugra de
la dehesa de montes de ciervo, pidiéndase darme aviso de
la intimación. Dios p^{ra} a V. m. c. Tulella y Junio 28 de 1862.
Joaquín Sagasti - A. Alcalde consistorial de Tulella.

Contestación.

He recibido un oficio de V. fha. 28 del corriente en que
me meo mande intimar a D^{os} Bartolomé y Sebastián
Simon de esta vecindad, comparezcan en la sala mayor
de las caxas consistoriales de esta ciudad el día 28 del cor-
riente a las 9 de su mañana, a fin de que contesten a las
denuncias que se les tiene hechas, por los guardas de montes
de ciervo por haber plantado viña en heredades afrentadas
con la mugra de la dehesa de montes de ciervo, y en contesta-
ción debo manifestar, que me puedo acceder a los descos de
V. porque en mi concepto no tiene atribuciones para celebra-
los juicios que intenta contra mis citados vecinos. Si estos
han plantado viñas en heredades afrentadas con la mugra
de la dehesa de montes de ciervo han hecho lo que muchí-
simos vecinos de los pueblos alicantinos han ejecutado.

En el código penal y libro 2.^o no hay artículo alguno que
castigue estas plantaciones, y por consiguiente no habiendo
infracción o falta de la que se pueda conocer a fin de a
virtud de la denuncia hecha por los guardas de montes no
puedo intimar a mis citados vecinos para que comparezcan
a contestar las denuncias. Dios p^{ra} a V. m. c. Tulella y
Junio 29 de 1862 = D^{os} Bartolomé = A. Alcalde de Tulella.

conforme a' concórdias de cultivar los terrenos de otros
muertos; y así se ha' practicado, y al ejercer ese de-
recho ninguna falta han cometido. Si V. trata de
celebrar juicio a' virtud de las concórdias de los quier-
das de los supuestos muertos necesariamente há de
partir del supuesto que los citados no han cometido
alguna falta penada en el libro 3.^o del código penal
y como esa suposición necesariamente há de ser in-
funda, porque al cultivar los vecinos de este pueblo
terrenos pertenecientes a' los citados muertos ninguna co-
misión, falta la base del juicio y no son justiciables
por lo que creo convenientemente no intinar la compare-
cencia a' los sujetos que V. designa, pues sería recono-
cer a' V. una atribución que no le compete. — Dios
gué. a' V. m. d. L. — Murthante 27 de Junio de 1862 —
— Benito Martiner — Sr. Alcalde de Barcelona. —